

- a) El factor «situación económica» deberá ser igual o mayor a 2 puntos.
b) La puntuación total de los factores no podrá ser inferior a 20 puntos.

2. Cuando en los factores «autonomía personal y situación sanitaria» y «situación sociofamiliar» las puntuaciones obtenidas sean las máximas se considerará inadecuado este recurso, por lo que se orientará hacia un recurso más idóneo a su situación.

3. Ante la valoración de un caso de menores en situación de riesgo social podrá obviarse la situación económico-familiar, a propuesta técnica favorable, quedando, por tanto, sin aplicación estricta la baremación estipulada en la presente ordenanza.

Disposiciones transitorias

1. Los beneficiarios de la prestación del servicio de ayuda a domicilio con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza se regirán por la normativa anterior, sin embargo deberán formalizar el documento con los compromisos que comporta ser beneficiario del servicio.

2. No obstante, si resultará de aplicación a los mismos el sistema de revisión y demás circunstancias del servicio de ayuda a domicilio regulado en el capítulo IV de la ordenanza.

Disposiciones adicionales

En lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación con carácter supletorio las siguientes disposiciones normativas:

1. Respecto al procedimiento administrativo: Se estará a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

2. En cuanto al Servicio de Ayuda a Domicilio:

• La Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, sobre el Sistema de Servicios Sociales en el Ambito de la Comunidad Valenciana, y demás normativa de desarrollo.

• El Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano, Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada la Ordenanza Municipal Reguladora de la Prestación del Servicio de Apoyo Domiciliario, aprobada por el Ayuntamiento pleno, en su sesión extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 1998, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango jerárquico se opongan, contradigan o resulten incompatible con este texto.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado en texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo

Declaración beneficiario/a del servicio de ayuda a domicilio (S.A.D.)

Don/doña...

Con DNI número...

Domiciliado/a en...

Tel.:

En su condición de beneficiario/a del Servicio de Ayuda a Domicilio comparece y,

Declara

Primero.—El compromiso de cumplir las siguientes obligaciones:

1. Respetar física y moralmente a los/las auxiliares de ayuda a domicilio que presten su servicio.

2. No entorpecer, distorsionar o alterar las tareas de apoyo que han sido asignadas.

3. Colaborar, en medida de lo posible, en el desarrollo óptimo de las tareas en beneficio propio y de funcionamiento del servicio.

Segundo.—Que es conocedor/a de que el incumplimiento de las mismas puede acarrear la suspensión temporal o, en su caso, la extinción de la prestación del servicio.

Y en prueba de conformidad, el/la interesado/a firma la presente declaración en Manises, a... de... de 20...

Firmado:

Índice

Capítulo I. Definición del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 1.º Ambito y finalidad.

Artículo 2.º Definición.

Artículo 3.º Objetivos.

Capítulo II. Contenido del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 4.º Modalidades de ayuda a domicilio.

Artículo 5.º Horario.

Artículo 6.º Beneficiarios del servicio.

Artículo 7.º Requisitos para acceder al servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 8.º Medios humanos.

Capítulo III. Normas generales de procedimiento.

Artículo 9.º Presentación de solicitudes.

Artículo 10. Instrucción.

Artículo 11. Informes.

Artículo 12. Resolución.

Capítulo IV. Revisión y otras circunstancias del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 13. Revisión.

Artículo 14. Modificación.

Artículo 15. Suspensión.

Artículo 16. Extinción.

Capítulo V. De los derechos y deberes de los usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 17. Derechos de los usuarios.

Artículo 18. Deberes de los usuarios.

Capítulo VI. Baremo acceso al servicio de ayuda a domicilio.

1. Autonomía personal y situación sanitaria.

2. Situación socio-familiar.

3. Circunstancias especiales.

4. Menores en situación de riesgo social.

4.1. Posibles problemáticas a tener en cuenta.

4.2. Necesidades a cubrir por el servicio de apoyo domiciliario.

5. Situación económica.

5.1. Módulo económico unidad familiar de un miembro.

5.2. Módulo económico unidad familiar de dos o más miembros.

5.3. Actualización de los módulos económicos.

6. Valoración total de la solicitud.

3264

Ayuntamiento de Canals

Anuncio del Ayuntamiento de Canals relativo a diferentes aprobaciones definitivas de ordenanzas.

ANUNCIO

Por el Ayuntamiento de Canals se tomaron, en pleno de fecha 15 de diciembre de 2005, los siguientes acuerdos:

1. Aprobación de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación del Dominio Público con Mesas, Sillas, Toldos y Sombrillas y derogación de la norma anterior.

2. Imposición y ordenación mediante Ordenanza Fiscal de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público con Mesas, Sillas, Toldos y Sombrillas y derogación de la norma anterior.

Los citados acuerdos fueron publicitados mediante:

• Anuncio «Boletín Oficial» de la provincia número 305, de 24 de diciembre de 2005.

• Anuncio en tablón municipal por plazo de 30 días hábiles.

• Anuncio en periódico «Levante-El Mercantil Valenciano» el 27 de diciembre de 2005.

No habiéndose producido reclamaciones ni alegaciones en relación a los citados acuerdos se han declarado definitivos por resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 1 de febrero de 2006.

Se procede, como consecuencia de todo ello, a insertar el literal de las modificaciones acordadas, con el siguiente detalle:

«1. Parte dispositiva del acuerdo de aprobación de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación del Dominio Público con Mesas, Sillas, Toldos y Sombrillas.

Primero.—Aprobar definitivamente la Ordenanza Reguladora de la Ocupación del Dominio Público con Mesas, Sillas, Sombrillas y Toldos, con el contenido siguiente:

«Ordenanza Reguladora de la Ocupación del Dominio Público con Mesas y Sillas, Sombrillas y/o Toldos

Artículo 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público de titularidad municipal con mesas, sillas, sombrillas y/o toldos.

Artículo 2. Sometimiento a previa licencia.

La ocupación y, por tanto, aprovechamiento del dominio público en cualquiera de los supuestos contemplados en la presente ordenanza requerirá la obtención de la previa autorización municipal a requerimiento de los interesados, mediante escrito presentado en los términos y medios legalmente admitidos, acompañando al mismo los documentos que para cada supuesto se determina en el articulado de la presente ordenanza.

Artículo 3. Sujetos autorizables.

Podrán ser sujetos de autorización de los aprovechamientos descritos en el artículo 1 de la presente ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de actividades que estén sometidas al ámbito de aplicación de la normativa de espectáculos en las actividades que se señalan a continuación:

- Restaurantes.
- Bares.
- Cafeterías.
- Pubs.
- Otras actividades de naturaleza análoga.

Serán requisitos para obtener la citada autorización, los que se señalan a continuación:

- Acreditar tener licencia de actividad y funcionamiento del local que sea soporte de la actividad anexa pretendida, otorgada por el Ayuntamiento.
- Acreditar estar dado de alta en el censo del impuesto de actividades económicas.
- Que el local que sirva de base a la autorización disponga de zona habilitada para la prestación del servicio con mesas y sillas.
- Formalizar la solicitud/autoliquidación en los términos establecidos en la ordenanza fiscal correspondiente.
- Satisfacer el importe de la autoliquidación con carácter previo a la presentación de la solicitud.
- Que, en todo caso, no se oponga a la normativa estatal y autonómica que, por razón de la materia, fuese de aplicación.

Artículo 4. Ambito temporal de las autorizaciones.

Las autorizaciones para la ocupación del dominio público con los elementos señalados en el artículo 1 de la presente ordenanza se entienden concedidas, en todo caso, a precario, sin que puedan otorgarse por plazo superior a 1 año.

Se podrán autorizar ocupaciones a los fines señalados por periodos anuales o de carácter temporal, que se referirán a los siguientes plazos:

- Autorización anual: Del 1 de enero al 31 de diciembre de cada ejercicio.
- Autorización temporal: Del 1 de marzo al 30 de septiembre. En este supuesto, se podrá optar a prorrogar durante el mes de octubre la autorización, previa petición, que deberá formularse antes del 10 de septiembre anterior.

No se autorizaran ocupaciones del dominio público para las citadas finalidades por periodos distintos de los señalados en la presente ordenanza, excepción hecha de que se trate de establecimientos de nueva apertura, que lo podrán solicitar para el resto del año natural pendiente.

Artículo 5. Horario.

El horario prefijado para el aprovechamiento, con independencia del tipo de autorización solicitada, será el siguiente:

Desde el 15 de octubre al 15 de marzo:

- Desde las 8 horas hasta las 24 horas, los establecimientos recogidos en el párrafo 2.8, Actividades hosteleras y de restauración, del catálogo anexo a la Ley 4/2003, de 26 de febrero.
- Desde las 12 horas hasta las 0'30 horas de domingos a jueves y desde las 12 a las 1'30 de la madrugada, de viernes a sábado, los establecimientos denominados pubs.

— Desde el 16 de marzo hasta el 14 de octubre:

— Desde las 8 horas hasta las 0'30 de domingo a jueves y desde las 8 horas a las 1 horas de viernes a sábado, los locales recogidos en el párrafo 2.8 Actividades hosteleras y de restauración, del catálogo anteriormente citado.

— Desde las 12 horas hasta las 1 horas de domingos a jueves y desde las 12 a las 1'30 de la madrugada de viernes a sábado, los establecimientos denominados pubs.

La terraza deberá quedar desmontada en el plazo máximo de 30 minutos desde que finaliza la autorización, debiéndose retirar de la vía pública los elementos utilizados en el aprovechamiento.

Este horario es de obligado cumplimiento para todos los establecimientos, con independencia del horario autorizado en el interior del local que sirve de soporte a la ocupación del dominio público.

Artículo 6. Criterios de otorgamiento.

1. Las autorizaciones se podrán otorgar, siempre que la ocupación pretendida no traiga consigo dificultades en la circulación de vehículos y peatones, estacionamiento de vehículos, ni genere situaciones que pongan en peligro la seguridad de las personas.

2. No obstante ello, para el otorgamiento se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

— En aceras con anchura libre de entre 2,50 y 4 metros podrán autorizarse sobre la misma una fila de mesas y sillas, siempre que se deje expedito el paso de peatones, que deberá ser, al menos, de 1,50 metros.

— En aceras con anchura superior a 4 metros se podrán autorizar dos filas de mesas y sillas, siempre que se deje expedito el paso de peatones, que deberá ser de, al menos, 1,50 metros.

— En zonas peatonales, ajardinadas o lugares en que la acera no alcance la anchura mínima indicada de 2,50 metros deberá efectuarse en cada caso un estudio singularizado.

En las zonas destinadas a la circulación de vehículos y/o estacionamientos no se permitirá la ocupación específicamente regulada en esta ordenanza, si bien será excepcionable esta norma cuando la ocupación se realice en zonas del dominio público cerradas al tráfico o en zonas destinadas al aparcamiento si se hallan retranqueadas de los límites de la calzada destinada a la circulación diaria y se cumplen las exigencias de señalización y/o protección que se establezcan en la autorización.

En ningún supuesto se autorizará en lugares que obstaculicen los pasos de peatones, accesos a viviendas o locales de pública concurrencia, vados particulares o de uso genérico, salidas de emergencia, paradas de transporte público ni cuando oculten total o parcialmente o dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico.

3. No se podrá autorizar en superficie que exceda de la línea de fachada del local en que se sustenta la petición, salvo autorización expresa del titular del local o locales contiguos que sean medianera. En este supuesto se ponderará la conveniencia de proceder a otorgar la mayor amplitud solicitada, que en ningún caso será más del doble de la de la frontera propia, ponderándose la capacidad que ofrece ésta, por sí sola, para albergar los elementos objeto del aprovechamiento.

4. Las sombrillas podrán autorizarse para cubrir la zona ocupada del suelo del dominio público con las mesas y sillas, sin que puedan dificultar la libre circulación de personas ni representar ningún peligro para éstas. A estos efectos, se hallarán ancladas convenientemente, mediante una base móvil que impida la movilidad de los citados elementos no sujetos al pavimento.

5. Los toldos podrán autorizarse para cubrir la zona ocupada del suelo del dominio público con las mesas y sillas, sin que puedan dificultar la libre circulación de personas ni representar ningún peligro para éstas. En ningún caso podrán anclarse en las paredes de los edificios y la estructura que los sustente deberá tener las condiciones de seguridad necesarias y ser de fácil montaje y desmontaje. Sus características deberán ser referenciadas en la solicitud que se tramite, adjuntando catálogo, fotografías, y demás documentación que se considere necesaria por los técnicos municipales, al objeto de realizar la correspondiente verificación técnica, con carácter previo al otorgamiento de las autorizaciones.

6. Cuando la actividad que sustente la petición de aprovechamiento sea una actividad con ambientación musical se exigirán, además,

de cuantos requisitos lo fuesen para el local, aquellos que puedan resultar necesarios a juicio de los técnicos municipales para garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de contaminación acústica. En todo caso está prohibida la ambientación musical de la zona autorizada en el dominio público.

Artículo 7. Causas de revocación.

En ningún supuesto el otorgamiento de este tipo de autorizaciones debe entenderse que se realiza para utilizar medios de reproducción sonora o visual en la zona del dominio público autorizada, estando igualmente prohibido ubicar reproductores o altavoces en la fachada del local.

La autorización se otorgará condicionada a que en las viviendas y locales contiguos o próximos no se registren niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos legal y reglamentariamente, siendo este supuesto una causa de revocación de la licencia que se hubiese otorgado.

Artículo 8. Instalaciones: Características.

Homogeneidad: Los elementos objeto de ocupación del dominio público (mesas, sillas, sombrillas y/o toldos) autorizados a cada solicitante deberán ser homogéneos entre sí.

Modelos de diseños: El Ayuntamiento podrá aprobar modelos y diseños específicos para uso general o bien para determinadas zonas, para lo cual será preceptivo el pertinente informe técnico justificativo.

En todo caso, si el Ayuntamiento aprueba modelos de carácter general o para determinadas zonas se otorgará un plazo de adecuación no inferior a doce meses.

Publicidad: Las instalaciones podrán llevar publicidad comercial, que no superará en el caso de mesas, sillas y sombrillas 5 × 10 cm, y en el caso de toldos 5 × 20 cm.

De los toldos: La instalación de toldos, previa su autorización, será objeto de especial atención por parte de los técnicos municipales, cuidando que su instalación y características no comporten situaciones de riesgo.

Los toldos podrán tener cerramientos verticales, preferentemente transparentes, de material flexible, como máximo a tres caras, en los supuestos que ello se considere que no afecta a la seguridad vial.

La superficie ocupada por los toldos no podrá rebasar, en ningún supuesto, la autorizada para mesas y sillas.

Los toldos se instalarán sin cimentaciones fijas, de tal forma que sean fácilmente desmontables, dejándose, en todo caso, recogidos los cerramientos verticales durante el horario de cierre.

La altura mínima será para los toldos de 2,80 metros y para las sombrillas de 2,20 metros.

De la ubicación: El solicitante de la autorización deberá acompañar a la solicitud plano a escala en donde se concreten exactamente los elementos que se pretenden instalar en el dominio público, acompañando características concretas de cada uno de ellos.

Artículo 9. Solicitud: Procedimiento.

Los titulares de las actividades contempladas en el artículo 3 de la presente ordenanza que cuenten con licencia de actividad y funcionamiento de la actividad, podrán formular solicitud de autorización/autoliquidación para periodos anuales o temporales, durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre del año anterior al que se pretende la ocupación.

Esta solicitud deberá formularse en modelo normalizado que se facilitará en el Ayuntamiento de Canals, y a la misma deberá acompañarse:

—Acreditación de tener otorgada licencia de actividad y funcionamiento del local que sea soporte de la actividad anexa pretendida.

—Acreditación de estar dado de alta en el censo del impuesto de actividades económicas.

—Memoria descriptiva de los elementos que se pretenden instalar y sus características (materiales, color, acabados, etc.), datos constructivos en el caso de toldos y datos relativos a la publicidad que se va a utilizar en su caso.

—Plano a escala en donde se concreten exactamente la ubicación de los elementos que se pretenden instalar en el dominio público (mesas, sillas, sombrillas y/o toldos), haciendo constar los elementos que haya dispuestos en la zona de dominio público que se pretende utilizar, tales como árboles, semáforos, papeleras, firolas, señales de tráfico, bancos, y demás elementos de mobiliario urbano, así como

cualesquiera otros que permitan conocer el espacio libre para compatibilizar el uso pretendido con los las instalaciones preexistentes en la zona.

—Para el caso de toldos se aportará certificado de técnico competente que garantice la estabilidad mecánica de las estructuras que se instalen, indicando las hipótesis de carga de viento y otros accidentes que pueda soportar y de reacción al fuego de los materiales textiles y/o plásticos de los recubrimientos.

—Presentación de condicionado general y particular de póliza de responsabilidad civil, en el que se incluya la cobertura específica del citado riesgo para la zona de terraza de la que se pretende la autorización.

—Resguardo acreditativo de haber satisfecho el importe de la tasa pertinente.

Artículo 10. Solicitud: Informes.

En la tramitación del expediente deberán unirse preceptivamente los informes que se dicen a continuación:

a) Del servicio competente para el otorgamiento de las licencias de actividades y apertura, urbanismo, obras y actividades, que se pronunciará sobre si el solicitante tiene otorgadas y vigentes las licencias preceptivas para el funcionamiento del local de soporte al aprovechamiento, uniéndose, asimismo, informe de técnico competente que se pronuncie respecto de las características de las instalaciones y la ubicación solicitada, señalando si cumple o no las exigencias legales y reglamentarias y, por tanto, si es o no procedente otorgar en base a estos extremos la autorización solicitada.

El técnico municipal rubricará y sellará copia del plano que se corresponda con la autorización otorgada.

b) De la Jefatura de la Policía Local, dejando claro respecto de la solicitud formulada si atendiendo a las previsiones legales y reglamentarias sobre seguridad vial es o no procedente el otorgamiento de lo solicitado. La Jefatura sellará y rubricará copia del plano que se corresponda con la autorización otorgada.

c) Cuantos otros informes se estimen oportuno solicitar por el órgano competente para resolver, en atención a cada supuesto concreto.

Artículo 11. Otorgamiento.

Una vez incorporados los informes señalados en el artículo anterior, previos los trámites procedimentales legalmente establecidos, se procederá, por el servicio tramitador, a incorporar informe, previo a la resolución, la cual se realizará por el órgano competente en esta materia.

Artículo 12. Carácter de la autorización.

Las autorizaciones se otorgan:

—A precario.

—Sin que puedan exceder éstas de los plazos establecidos en la presente ordenanza.

—Salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

—Exclusivamente para la instalación de mesas, sillas, sombrillas y toldos, en los términos y con el alcance que se señale en la licencia.

—Por superficie a ocupar y determinación geométrica de la ubicación de las instalaciones, con determinación del número de mesas y sillas autorizadas.

Artículo 13. Formas de extinción de la autorización.

La autorización otorgada se podrá extinguir:

1. En los casos propios derivados de su naturaleza de precario.

2. En todo caso, al término del plazo máximo por el que se otorga la autorización.

3. Por cierre del local, con independencia de la causa del mismo.

4. Por haberse extinguido la licencia de actividad y/o apertura del local por cualquier causa, o por hallarse suspendida y/o privada de efectos por cualquier causa.

5. Si se incumplen las obligaciones y/o requisitos que se establecen en la presente ordenanza.

6. Si se producen de forma reiterada quejas razonadas de los vecinos o a petición motivada de los servicios municipales, siempre dejando constancia del motivo que deberá fundarse en el interés general y/o el incumplimiento de la normativa vigente.

En ninguno de los supuestos señalados la extinción o revocación de la licencia será causa de indemnización a favor del titular autorizado, con independencia de que revocada la autorización por causa no

imputable al interesado, sino por interés general (reordenación del tráfico, etc.), se podrá reintegrar, previo expediente específico para ello, el importe de la tasa correspondiente al aprovechamiento no realizado.

Artículo 14. Obligaciones del titular de la autorización.

Son obligaciones del titular de la autorización:

1. Colocar en el exterior de la puerta del establecimiento adosada a la fachada y debidamente protegida la autorización otorgada y copia del plano diligenciado por el Ayuntamiento de la zona permitida para tal ocupación que previamente habrá aportado el interesado.
2. Retirar de la vía pública las mesas, sillas y sombrillas diariamente durante el horario en que no está permitido el aprovechamiento, pudiendo permanecer únicamente los toldos, que deberán retirarse al término del período de otorgamiento de la licencia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. No obstante, fuera del horario de autorización los toldos deberán tener recogidas las protecciones laterales, caso de disponer de éstas.
3. Mantener en condiciones de salubridad y ornato tanto las instalaciones como la zona ocupada y adyacentes.
4. Desarrollar la actividad en los términos de la normativa de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos y con sujeción a las presentes normas.
5. Dejar expedito y en perfecto estado la zona de ocupación a la finalización del plazo de vigencia de la autorización con independencia de cual sea la causa de la extinción.
6. Facilitar, procediendo a la retirada de los elementos a la máxima brevedad, el paso de personas o vehículos ante situaciones en que deban ser utilizadas por vehículos de emergencias (bomberos, ambulancias y/o policía).
7. Velar para evitar que las operaciones de apilamiento y retirada de sillas, mesas, sombrillas y toldos se realicen de forma que no provoquen ruidos, quedando prohibido el arrastre de los citados elementos.
8. No instalar aparatos reproductores de imagen y/o sonido en la vía pública, tales como equipos de música, televisores, o aparatos análogos (informáticos, karaokes, etc.), ni emitir sonido en el interior del local que afecte al exterior del mismo.

Artículo 15. Derechos del titular de la autorización.

El titular de la autorización tiene derecho a ocupar el espacio autorizado y a ejercer la actividad con sujeción a los términos de la autorización, de la licencia de la actividad del local que le sirve de soporte, de estas normas y las que resulten de aplicación.

Artículo 16. Infracciones: Concepto y responsables.

1. Son infracciones a esta ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.
2. Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Artículo 17. Infracciones: Régimen de aplicación.

1. Las instalaciones objeto de la presente ordenanza quedarán sometidas al régimen de infracciones y sanciones establecido en la legislación de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Generalitat Valenciana.

2. Igualmente serán de aplicación, en los supuestos legalmente prevenidos, los regímenes de infracciones y sanciones establecidos en materia de tráfico y seguridad vial y nivel de sonoridad.

Artículo 18. Infracciones. Clasificación específica.

Salvo en los supuestos previstos en el artículo anterior, en que regirá la normativa específica, y sin perjuicio de que sean de aplicación de forma concurrente, las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- La falta de ornato o limpieza de la instalación y su entorno.
- El incumplimiento del horario de inicio y/o recogida en menos de treinta minutos.
- La falta de exposición en lugar visible para vecinos, usuarios y agentes de la autoridad, de la licencia autorizante y el plano anexo.
- Almacenar y/o apilar productos, envases o residuos en cualquier zona de la vía pública.
- Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ordenanza que no estén calificadas de graves o muy graves.

2. Son infracciones graves:

- La comisión de tres infracciones leves en un período inferior al año.
- El incumplimiento del horario de inicio y/o recogida en más de 30 minutos y menos de 60 minutos.
- La instalación de cualesquiera otros elementos no previstos en la autorización otorgada.
- La ocupación de más superficie de la autorizada.
- El servicio de productos no autorizados.
- La carencia del seguro obligatorio.
- La producción de molestias a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
- La instalación de instrumentos o equipos reproductores de sonido y vídeo u otras no autorizadas.
- La falta de presentación a los agentes de la autoridad de la licencia autorizante y el plano anexo.
- El incumplimiento de la obligación de retirar los elementos de la ocupación al finalizar su horario de funcionamiento y/o en los demás supuestos que sea procedente.
- La colocación de publicidad sobre los elementos e instalaciones sin ajustarse a lo prevenido en la ordenanza.

3. Son infracciones muy graves:

- La comisión de tres faltas graves en un año.
- La instalación de elementos en el dominio público sin contar con la previa autorización municipal.
- La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular de la actividad.
- El incumplimiento de una orden de suspensión de la autorización.
- La producción de molestias graves a los vecinos derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado de las condiciones establecidas en la normativa de aplicación respecto al nivel de sonoridad permisible.
- La celebración de espectáculos o actuaciones en la terraza.
- La falta de consideración a los agentes de la autoridad cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.

Artículo 19. Sanciones.

La comisión de infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves con multa de hasta 500 euros.
- Las infracciones graves con multa de 500,01 hasta 900 euros.
- Las infracciones muy graves con multa de 900,01 hasta 1.500 euros.

Artículo 20. Circunstancias a considerar en la gradación de sanciones.

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, la reincidencia en la comisión en el término de un año de otra infracción de idéntica naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y el beneficio obtenido con su realización.

Artículo 21. Procedimiento.

La imposición de sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a la legislación general sobre procedimiento administrativo común y disposiciones reglamentarias que la desarrollan, que, también, se consideraran en orden a apreciar la prescripción y caducidad de las infracciones y sanciones.

El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de cuantas medidas provisionales sean procedentes para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de los elementos ilegales o la suspensión de la autorización otorgada.

La autoridad competente para incoar y resolver estos procedimientos será la misma que tiene atribuida el otorgamiento de las licencias.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas de igual rango puedan contravenir a la presente, y, en particular, no es de aplicación a los requisitos, procedimientos y demás circunstancias relativas a las autorizaciones por el aprovechamiento que son objeto de regulación en la presente ordenanza las previsiones y/o referencias que pudieran entenderse referidas a estos extremos contenidas en la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad vial.

Disposición transitoria

Con carácter exclusivo para el ejercicio 2006, las solicitudes formuladas para todo el año deberán entenderse para el período comprendido entre el momento del otorgamiento y el 31 de diciembre de 2006, siendo exigibles los requisitos y medidas correctoras en atención a lo señalado en la presente norma.

Disposición final

La presente ordenanza, tras cumplirse los trámites legalmente procedentes, entrará en vigor el primer día del mes natural siguiente al de la publicación de su texto íntegro, una vez aprobado definitivamente en los términos legalmente establecidos.»

Segundo.—Seguir los trámites procedimentales que sean legalmente necesarios para su entrada en vigor.»

«2. Parte dispositiva del acuerdo de imposición y ordenación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación del Dominio Público con Mesas, Sillas, Toldos y Sombrillas.

Primero.—Aprobar definitivamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público con Mesas, Sillas, Toldos y Sombrillas, con Finalidad Lucrativa, con el tenor literal siguiente:

«Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público con Mesas, Sillas, Toldos y/o Sombrillas, con Finalidad Lucrativa

Artículo 1. Fundamento legal.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece en este municipio la tasa por aprovechamiento especial del dominio público con mesas, sillas, toldos y/o sombrillas con finalidad lucrativa situadas en terrenos de uso público, que será exigida de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, de esa misma ley, en el título II de la Ley 8/89, de 13 de abril, supletoriamente aplicable al ámbito de las haciendas locales, y en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho que faculta al Ayuntamiento para exigir la tasa está constituido, precisamente, por la ocupación temporal de terrenos de dominio y uso público con mesas, sillas, toldos y/o sombrillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3. Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular para alguno de los fines explicitados en el artículo 2 de esta ordenanza.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los liquidadores de concursos de acreedores en los supuestos a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Devengo.

Se devenga esta tasa y nace, por tanto, la obligación de contribuir:

1. Desde que se conceda la pertinente licencia administrativa para realizar alguno de los aprovechamientos explicitados en el artículo 2 de la presente ordenanza.

2. No obstante lo anterior el Ayuntamiento exigirá anticipadamente, al tiempo de presentar el interesado la correspondiente solicitud de licencia, el pago de la tasa mediante el depósito previo de la cantidad que en cada caso fuere procedente satisfacerse a esta Corporación.

3. Asimismo, nace la obligación de pagar esta tasa cuando efectivamente se realice alguno de los aprovechamientos en que el mismo consiste, aun cuando no se hubiere obtenido en este caso la preceptiva licencia municipal. En este último supuesto, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuantía de esta tasa se determinará en función del número de unidades de los distintos elementos a emplazar en el dominio públi-

co, de la categoría de la vía pública en la que éstas se sitúen y de la duración temporal del aprovechamiento de ese dominio.

2. A los efectos indicados en el apartado anterior se consideraran los siguientes elementos:

—Por unidad-mesa se entenderá la mesa que usualmente se utiliza en los bares y cafés con sus cuatro sillas.

—Por unidad-sombrilla se entenderá aquel elemento que responda a la citada definición y de cobertura a una unidad-mesa.

—Por toldo se entenderá el elemento dispuesto en los términos reglamentarios y explicitados en la autorización específica, liquidándose en función de la superficie del mismo y autorizado a los únicos efectos de dar cobertura a mesas y sillas.

3. A los efectos indicados en el apartado 1 del presente artículo, para la determinación de la categoría de la vía pública se estará a lo que a este respecto se dispone en la clasificación y catalogación en categoría de las calles y terrenos urbanos de este municipio, aprobada a efectos del impuesto sobre actividades económicas.

4. La tarifa, para cada tipología de aprovechamiento, será el resultado de aplicar:

Tarifa = coste financiero × Coef. de Cap. económica × Coef. de utilidad

En donde el coste financiero estimado es:

a) Calles de categoría A: 18,60 €/m²/año

b) Calles de categoría B: 14,40 €/m²/año

c) Calles de categoría C y D: 11,40 €/m²/año

La tarifa define el valor de mercado de la utilidad derivada y es el resultado de factorizar este coste financiero por los siguientes parámetros:

Para mesas y sillas:

Capacidad económica = 2

Utilidad personal y social = 3

Para sombrillas (y la mesa correspondiente):

Capacidad económica = 2,55

Utilidad personal y social = 3

Para toldos (y mesas correspondientes s/cabida y autorización)

Capacidad económica = 2,8

Utilidad personal y social = 3

Una vez realizado este cálculo se determinará la tarifa, atendiendo a la intensidad del aprovechamiento, teniendo en cuenta que la mesa estándar se conviene con una superficie de 2,25 m² y la sombrilla con una superficie de 3,1416 m².

5. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Para mesas y sillas:

a) Calles de categoría A 251,10 € mesa/año

b) Calles de categoría B 194,40 € mesa/año

c) Calles de categoría C 153,90 € mesa/año

d) Calles de categoría D 153,90 € mesa/año

B) Para sombrillas (con una mesa + 4 sillas):

a) Calles de categoría A 446,76 € sombrilla/año

b) Calles de categoría B 345,93 € sombrilla/año

c) Calles de categoría C 273,87 € sombrilla/año

d) Calles de categoría D 273,87 € sombrilla/año

C) Para toldos (con mesas y sillas s/cabida):

a) Calles de categoría A 156,24 € m²/año

b) Calles de categoría B 121,00 € m²/año

c) Calles de categoría C 95,76 € m²/año

d) Calles de categoría D 95,76 € m²/año.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en esta tasa no se reconocerán otros beneficios fiscales que los que expresamente se prevean en normas con rango de ley o deriven de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 7. Gestión y liquidación.

1. La administración y cobro de esta tasa se realizará por este Ayuntamiento a través de sus servicios administrativos competentes.